

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 1 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

RESOLUCION PSI No. 693

Bogotá, D.C., 03 DIC 2019

RADICACIÓN:	75331 DE 2013
OFICINA DE ORIGEN:	PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV
INVESTIGADOS:	EUCLIDES MANCIPE TABARES MAURICIO AYALA VÁSQUEZ CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ
CARGO:	DIRECTOR DIRECTOR (E) SUBDIRECTOR TÉCNICO
ENTIDAD:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
HECHOS:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 533 DE 2012 SUSCRITO CON LA EMPRESA MOTORES DEL VALLE –MOTOVALLE S.A.S.
FECHA HECHOS:	28 DE DICIEMBRE DE 2012
QUEJOSO:	DE OFICIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los disciplinados **EUCLIDES MANCIPE TABARES** y **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**, así como por el apoderado de este último, contra la decisión de fondo proferida por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, contenida en el auto No. 985 del 28 de septiembre de 2018,¹ mediante el cual se sancionó a **MANCIPE TABARES** y **AYALA VÁSQUEZ**, en su condición de Director Técnico código 009 grado 9 y Subdirector Técnico código 068 grado 07, respectivamente; ambos vinculados a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Es de anotar que en el auto precitado se exoneró de responsabilidad disciplinaria al señor **CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ**, subdirector técnico código 068 grado 07, subdirector de logística y supervisor del contrato No. 533 de 2012, de la UAECOB.

PROVIDENCIA MATERIA DE RECURSO

Se impugna el auto No. 985 proferido el 28 de septiembre de 2018,² mediante el cual se impuso sanción a los disciplinados **MANCIPE TABARES** y **AYALA VÁSQUEZ** con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Luego de referirse a la identificación de los disciplinados, al resumen de los hechos, al trámite procesal y a la intervención de los sujetos procesales pasa el

1 Folios 511-577
2 Folios 511-577

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 2 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

despacho a exponer sus consideraciones en los siguientes términos:

Inicia el *a quo* realizando unas consideraciones generales, en las cuales se refiere a los cargos formulados, la finalidad del contrato estatal y la obligatoriedad de la observancia del pliego de condiciones, para luego, en lo que atañe al caso concreto, pronunciarse sobre los argumentos expuestos por los investigados. Posteriormente, en el acápite correspondiente a la estructura de la conducta de los disciplinados, el *a quo* se pronunció por separado respecto de la **tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad** del comportamiento enrostrado así:

*- Conducta del señor **EUCLIDES MANCIPE TABARES***

En cuanto a la **tipicidad**, señaló que se encuentra plenamente probado que en su condición de Director Técnico autorizó y suscribió la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó un cambio a la necesidad prevista en los estudios previos y el pliego de condiciones, variando el objeto del proceso contractual de selección abreviada subasta inversa presencial UAECOB-SASIP-0011-2012, tal como se pudo evidenciar en los documentos que conforman los anexos 1 y 2 del expediente, denotándose que conforme los estudios previos el objeto del proceso contractual obedecía a una necesidad urgente y directamente relacionada con la misión del cuerpo de bomberos, especialmente un carro tanque y un furgón requeridos con urgencia para el cambio de elementos obsoletos, pero sin justificación alguna y ante la declaratoria de desierta de estos ítems, se optó por adquirir más camionetas tipo PICKUP, hecho con el que se vulneraron los principios de planeación y responsabilidad que rigen la actividad contractual.

De este modo consideró que las modificaciones surtidas al contrato obedecen a serías falencias en la planeación, puesto que en los estudios previos se crea una necesidad y se justifica estableciendo como imprescindible la compra de un camión tipo furgón de 7 toneladas, 1 camión tipo carro tanque para combustible y 1 camioneta tipo van pasajeros, pero que no terminan adquiriéndose sino, cambiando la necesidad por el aumento en la cantidad de camionetas pickup 4x4, doble cabina de 14 a 20, es decir, se desconoció el principio de planeación autorizando y suscribiendo el disciplinado la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, por medio de la cual modificó las especificaciones y/o condiciones técnicas del objeto del pliego, toda vez que en los estudios previos se hace alusión a necesidades que finalmente no fueron satisfechas en su totalidad, lo que condujo a dejar insatisfecha una necesidad respecto de otros vehículos no adquiridos dado que se varió el objeto del proceso contractual.

Por todo ello consideró el despacho que el disciplinado transgredió el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como los artículos 23 y 26 numerales 1, 2 y 5 de la Ley 80 de 1993, toda vez que autorizó y suscribió la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una adición al contrato de unos vehículos que no estaban previstos en los estudios previos y el

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 3 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

pliego de condiciones en contravía de las necesidades de la entidad que allí se definió, transgrediendo los requisitos que la misma entidad impuso en su pliego de condiciones, normas que una vez publicadas son de obligatorio cumplimiento por los particulares oferentes y por los funcionarios involucrados en la actividad contractual.

De otro lado, al referirse a la **ilicitud sustancial**, el fallador de instancia manifestó que el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES pese a su deber como Director Técnico no observó los principios de responsabilidad y planeación, previstos en las normas de la contratación estatal, inobservancia que desconoce el ejercicio de la función administrativa, estando los funcionarios públicos al servicio del Estado y no al de los intereses particulares propios o de terceros que se puedan beneficiar de las actuaciones que sobrepasen la competencias legales.

Al analizar el grado de **culpabilidad**, el despacho mantuvo la calificación atribuida en el auto de cargos a título de CULPA GRAVÍSIMA, por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, atendiendo a que MANCIPE TABARES no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Contractual contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias al autorizar y suscribir la modificación No. 1 del contrato de compraventa No. 533 de 2012 de unos vehículos que no correspondían con la necesidad de la UAECOB contemplada en los estudios previos y pliego de condiciones.

A renglón seguido la delegada **calificó la falta** como GRAVÍSIMA, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, al estar taxativamente como tal, en el numeral 31 del artículo 48 de dicha ley.

En ese orden de ideas, al encontrar demostrada la existencia del hecho irregular, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del implicado, el *a quo* pasó a establecer la **dosimetría** de la sanción, conforme lo señalado en los artículos 46 y 44 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, resolviendo, sancionarlo con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años, al considerar la vulneración de normas de obligatorio cumplimiento por parte del disciplinado y teniendo en cuenta que autorizó y suscribió la mencionada modificación contractual variando sin la debida justificación la necesidad prevista en los estudios previos, el pliego de condiciones y el contrato, y atendiendo los criterios de graduación referentes al cargo directivo ocupado por el disciplinado y el grave daño social de la conducta, por cuanto el mensaje que se envía a la comunidad es el de una administración que desatiende los principios de contratación estatal, lo cual redundo en la afectación de la seguridad jurídica, debido proceso y la institucionalidad.

-. Conducta del señor **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**.

Señala el *a quo* respecto del disciplinado que incurrió en falta disciplinaria cuando presentó sin justificación alguna solicitud para la modificación del contrato de compraventa No. 533-2012, toda vez que no contaba con los estudios y

Al servicio de la ciudad

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 4 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

documentos previos que así lo determinaran, conduciendo dicha solicitud a la suscripción de la adición y modificación No. 1 del contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación al objeto contractual del mencionado proceso, con lo cual transgredió el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como los artículos 23 y 25 numeral 7º de la Ley 80 de 1993, toda vez que realizó la solicitud de adquisición de 4 camionetas pickup 4x4 para la Subdirección Operativa sin la debida planeación y sin justificación del cambio de la necesidad del proceso contractual UAECOB-SASIP-0011-2012 previsto en los estudios y documentos previos necesarios para la contratación estatal, por lo que incurrió en violación de los principios de la contratación.

De otro lado, al referirse a la **ilicitud sustancial**, el fallador de instancia manifestó que el ilícito disciplinario en el presente caso se presenta como una conducta típicamente antijurídica, en la medida que siendo deber del señor AYALA VÁSQUEZ, subdirector técnico código 068 Grado 07 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB), quien fungió como director encargado, no observó los principios de responsabilidad y planeación previstos en las normas de la contratación estatal, lo cual desconoce el ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, en tanto que los funcionarios públicos están compelidos al cumplimiento del ejercicio de sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por cuanto están al servicio del Estado y no de los intereses particulares propios o de terceros que se puedan beneficiar de las actuaciones que sobrepasen la competencias legales, en tanto estas mismas han establecido instrumentos encaminados a su defensa y cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas.

Al analizar el grado de **culpabilidad**, el despacho mantuvo la calificación que se atribuyó en el auto de cargos a título de CULPA GRAVÍSIMA, por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, indicando que el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber al no tener en cuenta el ordenamiento dispuesto en el Estatuto Contractual de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 (numeral 7 y 12) y sus normas reglamentarias al realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pickup 4x4 para la Subdirección Operativa sin la debida justificación del cambio de la necesidad prevista en los- estudios previos y el pliego de condiciones del proceso contractual UAECOB-SASIP- 0011-2012, en contravía de la necesidad de la administración, toda vez que no contaba con la justificación para el cambio del objeto del citado proceso, solicitando la suscripción de la adición y la modificación No. 1 del contrato de compraventa No. 533 de 2012, con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en el estatuto administrativo contractual, de modo que la violación de normas de obligatorio cumplimiento, siendo el pliego de condiciones ley para las partes, tiene su fundamento precisamente en este escenario, esto es, la solicitud en el cambio del objeto del proceso contractual sin justificación de la necesidad que se planteó en esos

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 5 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

documentos.

A renglón seguido la delegada **calificó la falta** como GRAVISIMA, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, al estar taxativamente consagrada en el numeral 31 del artículo 48 *ibidem*.

En ese orden de ideas, al encontrar demostrada la existencia del hecho irregular, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del disciplinado, el *a quo* pasó a establecer la **dosimetría** de la sanción, conforme lo señalado en los artículos 46 y 44 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, y atendiendo que vulneró normas de obligatorio cumplimiento, resuelve sancionarle con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años, dado que realizó la solicitud de adquisición de camionetas pick up 4x4 para la Subdirección Operativa sin la debida justificación para el cambio de la necesidad prevista en los estudios previos y pliego de condiciones del proceso contractual UAECOB-SASIP-00112012, vulnerando los principios que rigen la actividad contractual al infringir lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, aplicando como criterio de graduación de la sanción el cargo de nivel directivo ocupado por el disciplinado y el grave daño social de la conducta, por cuanto el mensaje que se envía a la comunidad es el de una administración que desatiende los principios de contratación estatal, lo cual redundará en la afectación de la seguridad jurídica, el debido proceso y la institucionalidad de la actuación administrativa.

- Conducta del señor CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ.

En este caso el despacho exoneró de responsabilidad al investigado, teniendo en cuenta que conforme al acervo probatorio su rol fue el de supervisor del contrato de compraventa No. 533 del 23 de noviembre de 2012, determinando la cláusula octava del mismo, las actividades que le corresponde adelantar (entre las cuales se encuentra la de solicitar las modificaciones al contrato cuando las condiciones del servicio lo requieran), en tanto el párrafo de dicha cláusula expresa que *"El supervisor no estará facultado, en ningún momento, para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstos en el presente contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los representantes legales de las partes, mediante la suscripción de modificaciones al contrato"*,

Atendiendo lo anterior concluye el despacho que la función del investigado se enmarcó en la citada cláusula octava del contrato No. 533 de 2012 y según el material probatorio en su condición de supervisor, por lo que en su sentir no vulneró principio alguno de la normatividad contractual, en tanto la supervisión de un contrato estatal consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del mismo, la cual es ejercida por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados, hecho que se vislumbra en las actividades descritas en el contrato, aceptando el despacho los argumentos de exculpación presentados por el investigado.

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03 Página 6 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019

693

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra el fallo sancionatorio fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación:

- Recurso presentado por el disciplinado EUCLIDES MANCIPE TABARES y su apoderado.

Con escrito presentado el 22 de octubre de 2018³, el disciplinado EUCLIDES MANCIPE TABARES interpuso recurso de apelación contra el auto No. 985 de 2018⁴, como coadyuvante de su apoderado, sustentado en los siguientes tres reproches:

(i) Faltar al principio de congruencia entre el cargo único y el fallo sancionatorio, el cual se aparta de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, no valora el artículo 4º numerales 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, ni tiene en cuenta que su conducta está amparada en el artículo 28 numerales 1º y 2º de la Ley 734 de 2002 como eximentes de responsabilidad.

Señala el recurrente que en el fallo impugnado no se valoraron congruentemente con el cargo único los artículos 20 y 28 numerales 1º, 2º y 6º de la ley 734 de 2002, los cuales transcribe.

Señala el recurrente que el cargo único contenido en el auto 154 de 2017 se le formuló por haber autorizado y suscrito la modificación a las especificaciones técnicas del contrato específicamente en cuanto al modelo de las camionetas que al ser entregadas en el año 2013 debieron corresponder a este modelo y no a 2012, cargo frente al cual ejerció su derecho de defensa, anexándose las especificaciones técnicas y solicitando las declaraciones de los señores OSWALDO BRICEÑO y JOHANNI ESPITIA, pruebas que no fueron valoradas por el a quo trasladando el verbo rector del cargo de modificación a cambio de la necesidad, sobre lo cual por obvias razones no dijo nada en los descargos ni en los alegatos.

Así mismo precisa que, con la firma del otrosí No. 1 al contrato se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, pues amparado en el mismo principio de responsabilidad que se le imputa es que se mantienen las condiciones técnicas, financieras y económicas, lo cual se hizo por causa atribuible al contratante en tanto la alcaldía contaba con comparendos sin cancelar por lo cual debía buscarse un mecanismo de solución con el fin de no causar un detrimento patrimonial ni causar desequilibrio al contratista, preguntándose *¿qué habría pasado si de manera arbitraria no se reciben las camionetas y se le exige al contratista que entregue camionetas 2013?*, cuando es claro que se compraron con especificaciones del año 2012 y

³ Folios 607-618
⁴ Folios 511-577.

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 7 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

por oficio la empresa Motovalle manifiesta que las camionetas 2013 solo estarían disponibles hasta abril de dicho año.

693

Posteriormente, luego de referirse a la definición del verbo *modificar*, y de citar la sentencia T-555 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, pasa a transcribir apartes contenidos en la página 41 del fallo que cuestionan la adición de 6 camionetas que inicialmente no se habían contemplado por no existir dicha necesidad y que no estaban previstos en los estudios previos, notándose a juicio del disciplinado un viraje por vías de hecho que no es congruente con el cargo único el cual se refiere a un cambio en las especificaciones técnicas al haber recibido camionetas modelo 2012 y no 2013, y no de cambios en la necesidad al comprar 6 camionetas más por vía de adición al contrato.

Finalmente, cuestiona el recurrente que el fallo se aparta de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al tiempo que no valora el artículo 4 numerales 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, ni tiene en cuenta que su conducta a su juicio está amparada en el artículo 28 numerales 1º, 2º y 6º de la Ley 734 de 2002 como eximentes de responsabilidad los cuales transcribe.

(ii) No ajustar el tipo disciplinario que se pretende endilgar a título de falta gravísima, al encuadrar la conducta en la violación al principio de responsabilidad, en contravía de lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-818 de 2005.

Luego de transcribir el artículo 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002 y el condicionamiento efectuado por la sentencia C-818 de 2005 referente a que la conducta debe ser concreta y estar descrita en normas que desarrollen tales principios, argumenta el apelante que no existe prueba que demuestre que se haya causado un detrimento al patrimonio público y que en cuanto al desconocimiento de principios en el fallo, páginas 53, 57 e ítem de culpabilidad y dosimetría, se realizan manifestaciones erróneas que no se relacionan con el cargo único endilgado sino con el cambio en la necesidad al adicionar al contrato unos vehículos que no estaban previstos en los estudios previos al tiempo que no vulneró el principio de responsabilidad contemplado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, pues lo que hizo fue cumplir con lo contemplado en la norma, encontrando demostrado que el fallo que se apela no es congruente con el pliego de cargos, preguntándose cuál fue la valoración que se le dio a las pruebas.

Por todo lo anterior solicita revocar el fallo impugnado y el archivo de la investigación.

En fecha posterior, el apoderado del señor EUCLIDES MANCIPE TABARES⁵ presentó recurso de apelación, en el cual, luego de transcribir el cargo único, la norma transgredida y apartes del fallo pasa a exponer las consideraciones del recurso señalando lo siguiente:

⁵ Folios 619-632

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 8 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

Recuerda que el proceso contractual que se cuestiona tiene como génesis la necesidad establecida por la UAECOB desde el año 2011 para la vigencia 2012, en donde bajo el proyecto 412, dentro de los estudios previos se estableció cual era el parque automotor a modernizar en un 100%, describiendo que se contaba con 94 vehículos operativos de los cuales 33 corresponden a vehículos que permiten el transporte de personas y en promedio tiene más de 10 años de uso, decidiéndose establecer la prioridad en razón del presupuesto, al parque automotor consignado en los estudios previos correspondientes, sin embargo una vez se concluye el proceso por subasta inversa no se presentó oferta para los ítems 2, 3 y 4, procediendo la entidad el 4 de diciembre de 2012 a publicar un nuevo proceso contractual en el que se adjudicaron dos ítem y no se presentó proponente alguno para el furgón y el carro tanque, por lo que al encontrarse la entidad *ad portas* de fenecer la vigencia 2012 procedió a utilizar estos recursos en la adición del contrato No. 533 de 2012 a fin de adquirir 6 camionetas más y siendo la necesidad modernizar el parque automotor en un 100%, a través de la adición cuestionada no se vulnero el principio de planeación.

Cuestiona que en el fallo impugnado se señala que su defendido cambió la necesidad prevista en los estudios previos y el pliego de condiciones, es decir que vario el objeto del proceso contractual lo cual es totalmente atípico, pues estima que la conducta de su defendido estuvo encaminada a modernizar el 100% de la flota de 33 vehículos, adquiriendo a través del contrato 14 camionetas operativas 4x4 doble cabina con platón, y que con la adición número 1 se compraron 5 camionetas más para un total de 19 camionetas, pues una estaba pactada bajo el convenio interadministrativo No. 183 de 2012 con el FDL de Fontibón (localidad 9), por lo que se cumplió con los estudios previos y el pliego de condiciones, es decir siendo exegetas faltaron por comprar 13 camionetas más para cumplir con la modernización al 100% de los 33 vehículos operativos, pero que por motivos presupuestales no se logró.

De otra parte, señala que ante la situación de que la UAECOB presentaba comparendos asociados al Distrito Capital, debió abrir un nuevo número ante el RUNT y así poder matricular los vehículos objeto de compra, por lo que el contratista decide comunicarle a la entidad contratante, con oficio de fecha 27 de diciembre de 2012 tal obstáculo, razón por la cual en consideración a que el contratista ya había realizado el alistamiento de los vehículos, se procedió a recibir las camionetas dejando consignado en la adición No. 1 tal circunstancia, es decir que los vehículos recibidos corresponderían al año 2012 tal y como estaba consignado en la ficha técnica original, es decir el *modelo no inferior al año de entrega*, esto es 2012, por la justificación antes anotada y el operador disciplinario, no valoró dichas pruebas documentales aportadas a folios 119 y 120 del anexo 2, evidenciando parcialidad y violación al derecho de defensa. Así mismo manifiesta que con dicha adición no se modificaron las condiciones técnicas del objeto del pliego de condiciones, ya que dicho objeto es: "*compraventa de vehículos operativos para la UAECOB*".

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 9 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

Finalmente, resalta que por ningún lado del fallo se vislumbra un análisis valorativo de las pruebas aportadas, como tampoco de los descargos ni alegatos de conclusión, sino que simplemente el *a quo* se limita en dos renglones a manifestar que no comparte los argumentos de la defensa. 693

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque el auto impugnado.

- Recurso presentado por el disciplinado MAURICIO AYALA VÁSQUEZ.

Con escrito presentado el 11 de agosto de 2018⁶, el disciplinado MAURICIO AYALA VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación contra el fallo No. 985 proferido el 28 de septiembre de 2018,⁷ sustentado en los siguientes aspectos:

1° El título de imputación objetivo. Desmesura y ostensible violación del Derecho de Defensa.

Pregona el recurrente la violación del derecho de defensa porque el título de imputación objetivo es impreciso, ambiguo y tan generoso en su presentación que las posibilidades de realización de cualquier comportamiento aumentan de manera exponencial, por lo que pese a reconocer que una causal de nulidad debe plantearse hasta antes del fallo de primera instancia, considera que la prosperidad en este caso por parte del *a quem* de denegarse sería susceptible de reposición, aun cuando deja en claro que no solicita nulidad procesal alguna sino su absolución plena.

En este punto se pregunta el recurrente *¿Por qué se elimina de tajo, la exigencia normativa que acompaña el contenido íntegro del numeral 31 del artículo 48 en el punto de la exigencia del "detrimento del patrimonio público"?*, guardando silencio el fallador ante tamaña exigencia, sino que señala que el derecho disciplinario no es protector de bienes jurídicos y la exigencia del daño es un elemento extraño, cuando la situación contemplada en el artículo 48 numeral 31 a su juicio es distinta pues el legislador comprendió que no puede haber desconocimiento de los principios de la contratación sin que haya detrimento al patrimonio público, elemento estructural de la falta del cual no se habló por la razón elemental de que no lo hubo, razón suficiente para la emisión de un fallo absolutorio.

Se pregunta igualmente como se defiende, cuando el fallo señala la vulneración de los principios contractuales transcribiendo los artículos 23 en su totalidad y 26 numerales 1, 2 y 5, resaltando la amplitud de las normas, principios y reglas de interpretación, así como previsiones que no se aplican a su caso como las relativas a corporaciones públicas, encontrando una violación al derecho de defensa que debe conducir a su inocencia pues no es hora de reparar lo irreparable.

⁶ Folios 587-602

⁷ Folios 511-577.

693

2° Violación del Derecho de Defensa por deficiente presentación de la tipicidad.

Indica el apelante que en el punto de la tipicidad el contenido del numeral 31, artículo 48, fue cercenado si así se puede llamar a esta conducta compleja, que si se desagrega se encuentra con más de una falta disciplinaria; señalando que si se pregona la consumación de la falta consistente en participar en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público ello no ocurrió en su caso si se parte de que su actividad consistió en solicitar, distinto de conducir, con la debida justificación la compra adicional de 4 vehículos, por lo que considera no fue autor ni determinador, reiterando que su reproche se sitúa en la carencia de demostración del detrimento del patrimonio público, desvaneciéndose la falta disciplinaria y la ilicitud sustancial, lo cual debe generar como consecuencia la revocatoria del fallo de primera instancia, pues la declaratoria de nulidad del pliego de cargos se tornaría irrelevante.

3° El título de imputación subjetivo: ¿Por qué falta gravísima con culpa gravísima?

Cuestiona el recurrente que no existe prueba que demuestre culpa gravísima, la cual se edificó en una cita doctrinal cuando conforme el CDU esta se estructura sobre la ignorancia supina, desatención elemental y violación de normas de imperioso cumplimiento, realizando diversas consideraciones teóricas para señalar que no es posible imaginar, en quien no es actor directo en el proceso contractual, relación de causalidad entre la solicitud de compra de camionetas y el resultado final, concluyendo que la diferencia entre culpa gravísima y grave es de grado y atendiendo a que sus actuaciones siempre fueron de buena fe ha sido ignorado, en tanto recibió la guía del entonces director de bomberos, obrando con la convicción de que estaba contribuyendo al equipamiento óptimo para prestar un servicio de excelencia, no considerando en su actuación culpa grave o gravísima.

4° Ilícitud sustancial.

El apelante sustenta este cuestionamiento en que el reproche endilgado se sitúa, no sobre la indicación de una o varias pruebas, sino sobre lo que han dicho la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, preguntándose si la ilicitud sustancial se prueba diciendo, como sucede en el fallo, que ¿en el Derecho Disciplinario para que se configure la falta no se requiere el daño efectivo sino el incumplimiento del deber funcional? Y si ello es así, ¿será que la Personería derogó la expresión detrimento patrimonial inscrita en el numeral 31, artículo 48, del CDU? siendo ostensible la carencia de un elemento estructural de la falta, lo que hizo imposible su defensa, pregonándose en el fallo “el grave daño social de la conducta...”, pero no se prueba.

5° Violación del principio de proporcionalidad.

Señala el recurrente que no realizó falta disciplinaria alguna; pero es humano errar, siendo usual en el campo del derecho el equívoco, el desacierto, el error; pero en

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 11 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

su caso nada de ello aconteció; y lo que se quiso fue acertar, y se logró, pues no hubo detrimento alguno así este elemento esté "proscrito" en el campo del derecho disciplinario, por lo que considera que su actuar no fue constitutivo de falta gravísima con culpa gravísima debiendo por tanto absolversele.

6° El fallo se construyó a partir de argumentaciones generales.

Crítica el recurrente la transcripción de sentencias en el fallo que a su juicio terminan convirtiéndose en elementos distractores que dificultan la defensa, en tanto considera que en sus descargos y alegatos dio una razonable explicación por lo que estima no hubo violación a los principios de economía y planeación, toda vez que la declaratoria de desierta de tres de los grupos generó que los recursos tuvieran que ser repensados, siendo en el caso de compraventa por subasta inversa más sustentable una adición, dadas las economías de escala. Así, estima que la solicitud realizada por él se sustentó en una necesidad real y debía pasar por una serie de filtros, como el supervisor del contrato, el comité de contratación y las áreas asesoras, no siendo de su resorte la procedencia y pertinencia de la modificación desde el punto de vista jurídico y técnico, evidenciándose en el pie de página del documento modificadorio un listado de personas que participaron.

En cuanto a la "debida justificación", señala que se fundamentó en lo siguiente: - El fortalecimiento del rol misional; - La solicitud se sometió a consideración del comité de contratación; - Había recursos presupuestales para atender necesidades apremiantes; - La adquisición de vehículos venía de tiempo atrás; - Los nuevos vehículos se adquirieron en iguales condiciones lográndose una rebaja de 26 millones y los vehículos siguen funcionando sin problemas; - Con anticipación a la apertura del proceso fueron elaborados los estudios y pliegos de condiciones; -El sustento normativo de las decisiones tiene su apoyo en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993; - Sería negativo adelantar otro proceso contractual porque sería desperdiciar unos recursos y asumir nuevos costos; -Se suplió la necesidad existente; -El proveedor cumplió a cabalidad con sus obligaciones; -La necesidad, estaba determinada para la vigencia 2012 por los dos subdirectores, operativo y logístico; La pretensión fue optimizar los recursos y se logró modernizar y reponer el parque automotor obsoleto; -Se obró guiado por la buena fe; - Había justificación para variar el pliego, sólo que ello no se comparte por el fallador; - No hubo violación del plan anual de adquisiciones, pues este establece la necesidad de compra de vehículos operativos y es en el estudio previo donde aparece que son 14 camionetas, un furgón, una van y un carrotanque; - La administración al quedar con recursos disponibles le pide al subdirector que justifique la necesidad de adquirir más vehículos operativos, considerando que es posible, desde el punto de vista técnico, adquirir camionetas por el mismo valor y por las mismas especificaciones técnicas, justificándose la adición por la obsolescencia que tienen los vehículos y que es mejor adquirir más camionetas que el furgón, la van y el carrotanque, en tanto era legalmente conveniente pues no había tiempo para iniciar un nuevo proceso de subasta, siendo preferible adicionar la compra de más camionetas que "perder esos recursos" atendiendo la anualidad presupuestal; -No

se modificó el objeto contractual ni las especificaciones técnicas.

Refiere que hay otros actores como el ordenador del gasto y el subdirector logístico, quienes tenían la obligación de avalar o no la solicitud de adquisición de las 4 camionetas y someterla a la consideración del comité de contratación respecto de quien se diluyó la responsabilidad en la investigación, al tiempo que a los integrantes de dicho comité nunca se les llamó a declarar, quienes sí tenían poder decisorio, en tanto que lo suyo era una petición no vinculante. Adicionalmente la modificación fue proyectada, adelantada y revisada por la Oficina Asesora Jurídica, debiendo tenerse presente la desconcentración de funciones contenida en el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007.

Con fundamento en lo expuesto, solicita revocar el fallo.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar los recursos de apelación interpuestos contra el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, por medio del cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general para el ejercicio del cargo por el término de diez (10) años a los señores **EUCLIDES MANCIPE TABARES** y **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**.

Para tal efecto, el presente estudio se realizará dentro de los precisos límites establecidos por el legislador en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, que otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquéllos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Antecedentes y trámite procesal

La presente actuación disciplinaria surgió a partir del auto No. 2186 del 27 de noviembre de 2013⁸ proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios II, en la que resolvió desglosar el hallazgo administrativo 2.5.2, determinado por la Contraloría Distrital, con presunta incidencia disciplinaria, relacionado con la adjudicación del contrato No. 533 del 23 de noviembre de 2012 celebrado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB⁹.

Por medio del auto No. 53 del 9 de enero de 2014, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, dispuso abrir indagación preliminar contra funcionarios en averiguación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, por las presuntas irregularidades en el contrato No. 533 del 23 de noviembre de 2012, conforme lo señalado en el informe de auditoría mencionado.¹⁰

⁸ Folio 2-5

⁹ Folios 1-5

¹⁰ Folios 40-41.

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 13 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

Por auto No. 353 del 24 de marzo de 2015¹¹, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra *“Euclides Mancipe Tabares, con c.c. No. (...), en su condición de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-(UAECOB), Mauricio Ayala Vásquez, c.c. No. (...), (Director encargado) el señor Carlos Ciro Asprilla Cruz, c.c. No.79.704.220 (Supervisor del contrato), quien fungió como Supervisor del Contrato 533 del 23 de noviembre 2012, para la época de los hechos...” (sic),* siendo notificados personalmente el 13 de abril¹² y 12 de mayo¹³ de 2015 los señores AYALA y ASPRILLA, e igualmente por edicto No. 707¹⁴ fijado del 19 al 21 de mayo de 2015 los señores MANCIPE y AYALA.

A través del auto No. 1477 del 28 de diciembre de 2015¹⁵, notificado personalmente el 12 de enero de 2016¹⁶ al señor ASPRILLA y por edicto No. 125¹⁷ fijado del 21 al 25 de enero de 2016 a los señores MANCIPE y AYALA, se resolvió practicar visita administrativa a la UAECOB, la cual fue reprogramada por auto No. 230 del 19 de febrero de 2016¹⁸, notificado personalmente el 07 de marzo de 2016¹⁹ al señor AYALA y por edicto No. 483²⁰ fijado del 4 al 8 de marzo de 2016 a los señores MANCIPE y ASPRILLA.

Por medio del auto No. 905 del 18 de julio de 2016²¹ se decretaron pruebas de oficio, siendo notificados por edicto No. 1537²² fijado del 9 al 11 de agosto de 2015 los señores MANCIPE y ASPRILLA y por correo electrónico del 8 de agosto de 2016²³ el señor AYALA.

Con auto No. 1142 del 19 de septiembre de 2016²⁴ se ordenó el cierre de la investigación, notificado por estado No. 469 fijado el 12 de octubre de 2016²⁵.

Mediante auto No. 154 del 24 de febrero de 2017²⁶ se formuló pliego de cargos contra los señores **“EUCLIDES MANCIPE TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía (...), en su condición de Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-(UAECOB), MAURICIO AYALA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía (...), Subdirector Técnico Código 068 Grado 07 Subdirector Operativo y quien fungió como Director (E) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-(UAECOB), para la época de los hechos objeto de investigación, y el señor CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía (...), en su condición de Subdirector Técnico Código 068 Grado 07 de la Unidad**

¹¹ Folios 48-54
¹² Folio 68
¹³ Folios 48-54
¹⁴ Folio 87-88
¹⁵ Folios 98-99
¹⁶ Folio 103
¹⁷ Folio 104
¹⁸ Folios 107-108
¹⁹ Folio 114
²⁰ Folio 112-113
²¹ Folios 190-192
²² Folio 199-200
²³ Folio 201
²⁴ Folios 221-222
²⁵ Folio 243
²⁶ Folios 264-311

693 *Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-(UAECOB) y Supervisor del Contrato 533 del 23 de 2012, para la época de los hechos objeto de investigación...*²⁷, siendo notificados personalmente el 14 de marzo de 2017²⁸ los señores MANCIPE y ASPRILLA, así como el apoderado de este último, e igualmente por correo electrónico del 14 de marzo de 2017²⁹ el señor AYALA.

Con auto No. 485 del 12 de mayo de 2017³⁰ se rechazó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor MANCIPE TABARES, el cual no fue objeto de reposición. Dicha decisión fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2017 los señores MANCIPE³¹ y al apoderado del señor ASPRILLA³², por correo electrónico del 25 de mayo de 2017³³ el señor AYALA y por Estado No. 234 del 12 de mayo de 2017³⁴ al señor ASPRILLA y al apoderado del señor MANCIPE.

Por auto No. 1027 del 22 de septiembre de 2017³⁵ se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en sus escritos de descargos y otras de oficio, siendo notificados personalmente el 29 de septiembre de 2017³⁶ y 5 de octubre de 2017³⁷ los señores AYALA y el apoderado del señor ASPRILLA, y por edicto No. 1361³⁸ fijado del 6 al 10 de octubre de 2017 los señores ASPRILLA, MANCIPE y el apoderado de este último.

Así mismo, el 15 de enero de 2018 se decretan pruebas de oficio con auto No. 009³⁹, notificado por edicto No. 036⁴⁰ fijado del 30 de enero al 1º de febrero de 2018 a los señores ASPRILLA, MANCIPE y al apoderado de este último, por correo electrónico del 29 de enero de 2018⁴¹ al señor AYALA y personalmente el 29 de enero de 2018⁴² al apoderado del señor ASPRILLA.

A través de auto No. 271 del 23 de marzo de 2018⁴³, notificado por Estado No. 100 fijado el 17 de abril de 2018⁴⁴ se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo presentados los escritos correspondientes por parte de los disciplinados MANCIPE TABARES⁴⁵ y AYALA VÁSQUEZ⁴⁶.

Finalmente, por auto No. 985 proferido el 28 de septiembre de 2018,⁴⁷ se impuso sanción a los disciplinados **EUCLIDES MANCIPE TABARES** y **MAURICIO AYALA**

²⁷ Folio 310

²⁸ Folios 318-320

²⁹ Folios 314-315

³⁰ Folios 372-376

³¹ Folio 383

³² Folio 384

³³ Folios 381-382

³⁴ Folio 386

³⁵ Folios 391-397

³⁶ Folio 417

³⁷ Folio 418

³⁸ Folio 420-422

³⁹ Folio 465-466

⁴⁰ Folios 473-474

⁴¹ Folio 475

⁴² Folio 472

⁴³ Folios 484-485

⁴⁴ Folio 495

⁴⁵ Folios 499-509

⁴⁶ Folios 497-498

⁴⁷ Folios 511-577

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 15 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

VÁSQUEZ, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, en su condición de Director Técnico y Subdirector técnico de la UAECOB respectivamente, en tanto se exoneró de responsabilidad al señor **CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ**, decisión contra la cual los sancionados presentaron recurso de apelación mediante escritos de fecha 11⁴⁸ y 22⁴⁹ de octubre de 2018 respectivamente. Así mismo el apoderado del señor **EUCLIDES MANCIPE TABARES** presentó la alzada el 22 de octubre de dicho año⁵⁰, recursos que fueron concedidos mediante auto No. 1154 del 23 de noviembre de 2018⁵¹, siendo las diligencias recibidas en la Personería para la Segunda Instancia el 6 de diciembre de 2018⁵².

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2018⁵³ el señor **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ** presentó escrito de recusación contra la Personera Distrital, la cual no fue aceptada a través del auto No. 081 del 21 de diciembre de 2018⁵⁴, ordenando remitir el expediente al Procurador General de la Nación para lo de su competencia, quien mediante auto del 11 de marzo de 2019⁵⁵ resolvió no aceptar dicho impedimento.

Así mismo el día 11 de abril se practicó visita especial⁵⁶ por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal dentro de la solicitud de poder preferente, la cual mediante auto del 23 de abril de 2019⁵⁷ resolvió negar el ejercicio de dicha facultad.

Caso concreto

Previo a resolver los argumentos planteados en el recurso pasará este despacho a realizar un recuento del auto de cargos No. 154 del 24 de febrero de 2017⁵⁸ en lo que respecta a cada uno de los sancionados.

1.EUCLIDES MANCIPE TABARES

"EUCLIDES MANCIPE TABARES, en su condición de Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB), puede ver comprometida su responsabilidad, así:

CARGO ÚNICO:

"Por haber autorizado y suscrito la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo; con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en el No. 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en posible quebranto

⁴⁸ Folios 587-602
⁴⁹ Folios 607-618
⁵⁰ Folio 619-632
⁵¹ Folios 639 y vto.
⁵² Folio 643
⁵³ Folios 644-701
⁵⁴ Folio 702-707
⁵⁵ Folios 715-718
⁵⁶ Folios 722-724
⁵⁷ Folio 726-731
⁵⁸ Folios 264-311



del principio de responsabilidad contenido en el estatuto administrativo
contractual.⁵⁹

En cuanto a las normas presuntamente violadas⁶⁰, en el auto de cargos se señalan el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como el numeral 8º del artículo 4º y los artículos 23 y 26 numerales 1º, 2º y 5º de la Ley 80 de 1993, transcritos en la siguiente forma:

"Artículo 48 Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
(...)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley (...)"

Los principios que se consideran vulnerados con la conducta que se imputa están previstos en el estatuto contractual, así:

LEY 80 DE 1993.

"Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."

LEY 80 DE 1993.

Artículo 4o. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.
(...) (Negrita texto original)

⁵⁹ Folio 274-275

⁶⁰ Folio 278-279

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 17 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

En lo que respecta al **concepto de violación**⁶¹ señala que con su conducta **MANCIPE TABARES**, en su calidad de director general de la UAECOB vulneró el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, *“toda vez que, al autorizar y suscribir la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, se realizó una modificación a las especificaciones y/o condiciones técnicas del mismo (modelo de las camionetas); posiblemente quebrantando el principio de responsabilidad contenido en el estatuto administrativo contractual”,* ya que tanto en los estudios previos como en los pliegos de condiciones se estipuló que el modelo de las mismas no sería inferior al año de entrega, no obstante en la modificación mencionada se señaló *“MODELO: No inferior a 2012”*, alterando las condiciones contractuales, pues si la entrega se efectuó en el año 2013 el modelo debió ser de este año y no del año 2012.

Con relación a la **ilicitud sustancial**⁶², el despacho señala que el disciplinado en su condición de director técnico pudo desconocer el principio de responsabilidad, al no tener en cuenta la normatividad aplicable a la actividad contractual (numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993), lo que conllevó a reducir la confianza depositada en la UAECOB, como se pudo evidenciar por cuanto fue la contraloría distrital quien puso en conocimiento las presuntas irregularidades en este contrato, afectándose en grado sumo la buena marcha de la administración conforme al principio de *“moralidad”* (sic) antes descrito.

De otra parte, al referirse al grado de **culpabilidad**⁶³, la delegada de instancia dijo que al no evidenciarse miedo o coacción insuperable, bien pudo el disciplinado optar por obrar de forma legal, pero se abstuvo de hacerlo siendo llamado a responder a título de CULPA GRAVÍSIMA, por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, fundamentado en que el deber objetivo de cuidado es reglado y se desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber al no tener en cuenta lo dispuesto en las leyes 80 de 1993 (artículo 4º numeral 8º) y 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias, al autorizar y suscribir la modificación No. 1 del contrato de compra venta No. 533 de 2012.

Finalmente, el despacho atendiendo el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, **calificó la falta** como GRAVISIMA al estar taxativamente consagrada en el artículo 48 numeral 31 ibidem.

2. MAURICIO AYALA VÁSQUEZ

El auto No. 154 del 24 de febrero de 2017⁶⁴ le formuló el siguiente cargo:

“MAURICIO AYALA VÁSQUEZ, en su condición de Subdirector Técnico Código 068 Grado 07 Subdirector Operativo y quien fungió como Director (E) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB), puede ver comprometida su responsabilidad, así:

⁶¹ Folio 279-282.

⁶² Folio 282-283.

⁶³ Folio 283-284.

⁶⁴ Folios 264-311.



CARGO ÚNICO:

"Por realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pick up 4x4 para la Subdirección Operativa sin la debida planeación, toda vez que no contaba con los estudios y documentos previos necesarios para la contratación estatal, conduciendo dicha solicitud a la suscripción de la adición y modificación No. 1 del contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo; dicha conducta la realizó con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en los No. 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en posible quebranto del principio de Economía contenido en el estatuto administrativo contractual." ⁶⁵

En cuanto a las normas presuntamente violadas⁶⁶, el auto de cargos, señala el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 23 y 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, transcritas de la siguiente forma:

"Artículo 48 Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley (...)" (Negrilla texto original)

Los principios que se consideran vulnerados con la conducta que se imputa están previstos en el estatuto contractual, así:

LEY 80 DE 1993.

"Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

(...)

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

(...)" (Negrillas texto original)

En lo que respecta al **concepto de violación**⁶⁷ señala que con su conducta **AYALA VÁSQUEZ**, en su calidad de subdirector técnico de la UAECOB al realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pick up 4x4 para la subdirección operativa sin la debida planeación, pues no contaba con los estudios y documentos previos, posiblemente quebrantó el principio de economía contenido en el estatuto administrativo contractual, toda vez que tan solo tres meses después de haber adjudicado la compra de 14 camionetas solicitó la adquisición de 4 camionetas más

⁶⁵ Folio 290

⁶⁶ Folios 294-295

⁶⁷ Folios 295-297

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 19 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

para la subdirección operativa sin contar con los estudios y documentos previos necesarios.

693

Con relación a la **ilicitud sustancial**⁶⁸, el despacho señala que el disciplinado en su condición de subdirector técnico y quien fungió como director (e) de la UAECOB posiblemente afectó el deber funcional y desconoció el principio de economía de la función administrativa, el cual demanda que la entidad estatal cuente con las partidas presupuestales y los estudios previos que permitan establecer la viabilidad del objeto a contratar, lo cual ha de realizarse lógicamente con anterioridad al proceso de selección o suscripción del contrato, de modo que el disciplinado no tuvo en cuenta la normatividad aplicable a la actividad contractual (numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993), lo que afecta el adecuado desarrollo de la función administrativa, conllevando a reducir la confianza depositada en la UAECOB por parte de funcionarios, entes de control y particulares, como se pudo evidenciar por cuanto fue la Contraloría Distrital quien puso en conocimiento las presuntas irregularidades en dicho contrato, afectándose en grado sumo la buena marcha conforme al principio de economía.

De otra parte, al referirse al grado de **culpabilidad**⁶⁹, la delegada de instancia aseveró que al no evidenciarse miedo o coacción insuperable, bien pudo el disciplinado optar por obrar de forma legal, pero se abstuvo de hacerlo, siendo llamado a responder a título de CULPA GRAVÍSIMA, por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, fundamentado en que el deber objetivo de cuidado es reglado y se desatendió el cumplimiento de una norma que impone ese deber, al no tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 (numerales 7 y 12 del artículo 25), al realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pick up 4x4 para la subdirección operativa sin la debida planeación, toda vez que presuntamente no contaba con los estudios y documentos previos necesarios para la contratación.

Finalmente, el despacho conforme al artículo 43 de la Ley 734 de 2002, **calificó la falta** como GRAVÍSIMA al estar taxativamente consagrada en el artículo 48 numeral 31 *ibidem*.

- Del recurso de apelación

Se impugna el auto No. 985 proferido el 28 de septiembre de 2018,⁷⁰ mediante el cual se impuso sanción a los disciplinados **EUCLIDES MANCIPE TABARES** y **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**, en su condición de Director Técnico código 009 grado 9 y Subdirector Técnico código 068 grado 7, respectivamente; ambos vinculados a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

⁶⁸ Folios 297-298

⁶⁹ Folios 298-299

⁷⁰ Folios 511-577

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 20 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

- Hechos probados.

En relación con los cargos formulados a los recurrentes se encuentra probado que:

- Los disciplinados **EUCLIDES MANCIPE TABARES Y MAURICIO AYALA VÁSQUEZ** ostentaban la condición de servidores públicos para la época de los hechos, como director técnico código 009 grado 09 y subdirector técnico código 068 grado 07 subdirector operativo, respectivamente, de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, conforme lo informado por la Subdirección de Gestión Humana de dicha entidad.⁷¹

- La UAECOB adelantó el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial 011-2012 en cuyo estudio previo⁷² y pliego definitivo⁷³ se estableció la necesidad de adquirir 14 camionetas platón 4x4 doble cabina⁷⁴, 1 camión tipo furgón de 7 toneladas, 1 camión tipo carrotanque de 1500 galones y 1 camioneta tipo van pasajeros, con un presupuesto oficial de \$1.551.372.320. En cuanto a las 14 camionetas se estableció que el modelo no sería inferior al año de entrega⁷⁵.

- En la audiencia de subasta inversa presencial⁷⁶ se presentó como único oferente Motores del Valle MOTOVALLE SAS para la venta de las 14 camionetas, declarándose desierto el proceso para el resto de ítems, por lo cual se procedió a suscribir con esta empresa el contrato No. 533 del 23 de noviembre de 2012⁷⁷ cuyo objeto fue la compraventa de 14 camionetas pickup 4x4, doble cabina para la UAECOB de acuerdo a los estudios previos y demás documentos que hacen parte del proceso, señalándose en la cláusula sexta como obligación específica y general No. 1 el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proceso contractual.

- El 27 de diciembre de 2012 con oficio radicado No. 2012IE20930⁷⁸, suscrito por el supervisor CARLOS CIRO ASPRILLA y el director de la UAECOB EUCLIDES MANCIPE TABARES se solicita la adición al contrato No. 533-2012 para la adquisición de 6 camionetas más e igualmente incluir una cláusula donde la entidad acepte que las camionetas a entregar son modelo año 2012 y quedan matriculadas en el año 2013.

-La modificación No. 1⁷⁹ suscrita el 28 de diciembre de 2012 por el director de la UAECOB EUCLIDES MANCIPE TABARES, a través de la cual adiciona el valor del contrato en \$487.171.016 y modifica el numeral 1º de la cláusula 6ª del mismo la cual quedaría así "**MODELO: no inferior al año 2012**".

⁷¹ Folios 71-79

⁷² Folios 14-53 del Anexo 1

⁷³ Folios 101-103 del Anexo 1

⁷⁴ Folios 16 y 124 del Anexo 1

⁷⁵ Folio 124 del Anexo 1

⁷⁶ Folio 23-39 del Anexo 2

⁷⁷ Folios 79-85 del Anexo 2

⁷⁸ Folios 107-113 del Anexo 2

⁷⁹ Folios 114-115 del Anexo 2

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 21 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

Es de anotar que en la mencionada solicitud de modificación contractual⁸⁰ se especifica lo siguiente:

693

"...Así las cosas se hace necesaria la adición del contrato con fin de adquirir 5 camionetas pick up 4x4 mas para la UAECOB, las cuales serán destinadas de la siguiente manera; cuatro (4) para la subdirección operativa para ser asignadas a las estaciones y complementar el apoyo vehicular y una (1) para la atención de emergencias a través de la subdirección de logística...

(...)

Adicionalmente la entidad suscribió con EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, el convenio interadministrativo (...) para adquirir un vehículo-Camioneta pick up 4x4 para que opere en la estación de Bomberos de Fontibon..."⁸¹

Lo anterior evidencia que el supervisor del contrato CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ realizó la solicitud de adición del contrato para adquirir 6 camionetas, 4 de las cuales se destinarían a la subdirección operativa de la entidad, en la cual el cargo de subdirector⁸² era ostentado por el señor MAURICIO AYALA VÁSQUEZ.

Ahora bien, lo que se controvierte por parte de los recurrentes, es la consideración del despacho de que con sus conductas los disciplinados hayan incurrido en falta disciplinaria por la violación de las normas imputadas.

- Respuesta a los argumentos del recurso de apelación

- Recurso presentado por el disciplinado EUCLIDES MANCIPE TABARES y su apoderado.

Los argumentos de inconformidad planteados en el recurso⁸³ interpuesto por el disciplinado EUCLIDES MANCIPE TABARES se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: (i)Faltar al principio de congruencia entre el cargo único y el fallo sancionatorio. (ii)Con la firma del otrosí No. 1 al contrato se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, apartándose el fallo de lo establecido en los artículos 20 y 28 de la ley 734, ya que su conducta está amparada como eximentes de responsabilidad. (iii)No ajustar el tipo disciplinario que se pretende endilgar a título de falta gravísima, al encuadrar la conducta en la violación al principio de responsabilidad, en contravía de lo establecido sentencia de la Corte Constitucional C-818 de 2005.

A continuación, se referirá el despacho a cada uno de los cuestionamientos del recurrente.

(i)Faltar al principio de congruencia entre el cargo único y el fallo sancionatorio.

Este argumento lo sustenta el recurrente en que el cargo único se le formuló por haber autorizado y suscrito la modificación a las especificaciones técnicas en

⁸⁰ Folios 107-113 del Anexo 2

⁸¹ Folios 111 y 112 del Anexo 2

⁸² Folio 72

⁸³ Folios 607-618.

6.93

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03 Página 22 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019

cuanto al modelo de las camionetas que al ser entregadas en el año 2013 debieron corresponder a este modelo y no a 2012, frente a lo cual ejerció su derecho de defensa, anexando las especificaciones técnicas y solicitando declaraciones testimoniales que no fueron valoradas, trasladando el verbo rector del cargo de modificación a cambio de la necesidad, sobre lo cual no se defendió en los descargos ni en los alegatos, resaltando la incongruencia evidenciada en la página 41 del fallo que cuestiona la adición de 6 camionetas.

Para efectos de responder el cuestionamiento planteado, este despacho encuentra que efectivamente en el auto de cargos se señala, en lo referente al **concepto de violación**, que el señor **EUCLIDES MANCIPE TABARES**, director general de la UAECOB, al autorizar y suscribir la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012 realizó una modificación a las especificaciones y/o condiciones técnicas del mismo, refiriéndose al modelo de las camionetas; posiblemente quebrantando el principio de responsabilidad contenido en el estatuto administrativo contractual, toda vez que tanto en los estudios previos como en los pliegos de condiciones quedó estipulado que el modelo de las mismas no sería inferior al año de entrega, no obstante en la modificación mencionada se señaló *"MODELO: No inferior a 2012"*, alterando las condiciones contractuales pues si la entrega se efectuó en el año 2013 el modelo debió ser de este último año y no del año 2012.

Por su parte, en el fallo sancionatorio, se refiere al concepto de violación y a la **tipicidad** de la conducta del señor **MANCIPE TABARES**, señalándose que se encuentra plenamente probado que en su condición de director técnico autorizó y suscribió la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó un cambio a la necesidad prevista en los estudios previos y el pliego de condiciones, variando el objeto del proceso contractual, denotándose que tal como se indicó en los estudios previos el objeto del proceso contractual obedecía a una necesidad urgente y directamente relacionada con la misión del cuerpo de bomberos, especialmente un carrotanque y un furgón, y que se requerían con urgencia para el cambio de los elementos obsoletos con que se contaban, pero sin justificación alguna y ante la declaratoria de desierta de estos ítems, se optó por adquirir más camionetas tipo PICKUP, hecho con el que se vulneraron los principios de planeación y responsabilidad que rigen la actividad contractual.

De este modo consideró el *a quo* que las modificaciones surtidas al contrato obedecen a serias falencias en la planeación, puesto que en los estudios previos se crea una necesidad y se justifica estableciendo como imprescindible la compra de un camión tipo furgón de 7 toneladas, 1 camión tipo carro tanque para combustible y 1 camioneta tipo van pasajeros, pero que no terminan adquiriéndose sino, cambiando la necesidad por el aumento en la cantidad de camionetas pickup 4x4, doble cabina de 14 a 20, es decir, se desconoció la planeación, principio que determina, soporta y habilita a la administración para contratar, autorizando y suscribiendo el disciplinado la modificación No. 1 al contrato de compraventa No.

Al servicio de la ciudad

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 23 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

533 de 2012, por medio de la cual modificó las especificaciones y/o condiciones técnicas del objeto del pliego toda vez que en los estudios previos se hace alusión a necesidades que finalmente no fueron satisfechas en su totalidad, lo que condujo a dejar insatisfecha una necesidad respecto de otros vehículos no adquiridos dado que se varió el objeto del proceso contractual.

En tal sentido, el cargo único contra el disciplinado **MANCIPE TABARES** se formuló *“Por haber autorizado y suscrito la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo; con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en el No. 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en posible quebranto del principio de responsabilidad contenido en el estatuto administrativo contractual.”*⁸⁴ *(Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, dicha modificación No. 1 al contrato No. 533 de 2012, señala en sus cláusulas primera y segunda lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. *Adicionar el valor establecido en la cláusula segunda del Contrato en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTYSEIS MIL DIEZ Y SEIS PESOS MCTE. (\$487.026.016.00).*
PARAGRAFO: *Los gastos que se ocasionen con el presente contrato cuentan con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 1482 del 27 de Diciembre de 2012, por valor de \$405.855.016, expedido por el responsable del presupuesto de la UAECOB; CDP No 1456 del 18 de diciembre de 2012, por valor de \$15.171.016, expedido por el responsable de presupuesto de la UAECOB y el CDP No 765 del 09 de Noviembre de 2012, por valor de \$66.000.000.00, expedido por el responsable del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Fontibon -FDLF.*

CLÁUSULA SEGUNDA. *Modificar el numeral 1., de la Calusula (sic) sexta del contrato, en cuanto a las “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, el cual quedará así; “MODELO: No inferior al año 2012.”, las demás especificaciones de este numeral se mantendrán igual.”*⁸⁵

Como se puede observar es la cláusula segunda de la modificación contractual No. 1, en cuanto al modelo no inferior al año 2012 la que hace referencia a las “*especificaciones técnicas*”, pues la cláusula primera se refiere a una adición en el valor del contrato, aspecto este último por el cual no se llamó a responder a **MANCIPE TABARES** en el cargo formulado.

Valga señalar que dicha modificación No. 1 al contrato No. 533 de 2012, tan sólo tiene dos cláusulas que efectivamente introducen variaciones al contenido del contrato, pues las demás cláusulas (Tercera, Quinta y Sexta) se refieren a la ampliación de la garantía, la vigencia de las demás estipulaciones y los documentos que hacen parte de la modificación. De allí que en la misma deban diferenciarse la cláusula primera que contiene una adición en el valor del contrato para la adquisición de camionetas no contempladas inicialmente y la segunda, referente a una modificación de las especificaciones técnicas del contrato.

⁸⁴ Folio 274-275

⁸⁵ Folio 114-115 Cuademo Anexo 2

693 Lo anterior evidencia que, en efecto el cargo imputado a MANCIPE TABARES el cual difiere, valga señalar, del formulado a AYALA VÁSQUEZ, se limitó a cuestionar la modificación en cuanto a las especificaciones técnicas, la cual como se ve en la cláusula segunda transcrita se refiere exclusivamente al modelo, aspecto sobre el cual el auto de cargos fue coherente en el concepto de violación, no obstante el fallo se extendió a aspectos relacionados con la adición del contrato que no fueron cuestionados al momento de formular cargos a MANCIPE TABARES sino a AYALA VÁSQUEZ.

De otra parte, el fallo impugnado en el aparte referente a la ilicitud sustancial señala que el señor MANCIPE TABARES con su conducta vulneró los principios de responsabilidad y planeación⁸⁶, cuando en el auto de cargos sólo se hizo mención al principio de responsabilidad.

Precisamente, sobre el principio de congruencia ha señalado el Consejo de Estado que:

"En materia disciplinaria, este principio alude a la correspondencia que debe existir entre las diferentes actuaciones procesales que tiene a cargo el titular de la acción disciplinaria, de manera que, en esencia, todas ellas conserven coherencia y unidad. Lo anterior garantiza que al momento de dictar el fallo este verse sobre los cargos que se le formularon al disciplinado, los cuales delimitan tanto la controversia que debe surtir a lo largo de todo el trámite administrativo como la decisión de fondo que pone término al proceso.

En ese orden de ideas, la importancia del principio de congruencia consiste en permitirle al funcionario disciplinado tener conocimiento de las conductas que le están siendo reprochadas para que de esta forma pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Lo anterior explica que el desconocimiento de este postulado tenga la virtualidad de generar la nulidad del proceso"⁸⁷.

Luego entonces, tal como ha quedado anotado, se presenta una contradicción entre el auto de cargos y el fallo en tanto el primero se refiere a una conducta relacionada con la modificación en cuanto al modelo de las camionetas y el segundo a una adición en el número de camionetas a adquirir, por lo que este despacho al momento de decidir no tendrá en cuenta estos pronunciamientos realizados por la primera instancia que desbordan el cargo formulado y se limitará a determinar su responsabilidad *"Por haber autorizado y suscrito la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo...."*⁸⁸ (Se destaca) aspecto sobre el cual pasará a pronunciarse a continuación.

(ii) Con la firma del Otrosí No. 1 al contrato se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, apartándose el fallo de lo establecido en los artículos 20 y 28 de la Ley 734 de 2002, ya que su conducta está amparada como eximentes de responsabilidad.

⁸⁶ Folio 567

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 00269 de 2018, M.P. William Hernandez Gomez.

⁸⁸ Folio 274-275

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 25 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

Alega el recurrente que amparado en el mismo principio de responsabilidad que se le imputa es que se mantienen las condiciones técnicas, financieras y económicas, lo cual se hizo por causa atribuible al contratante en tanto la alcaldía contaba con comparendos sin cancelar por lo cual debía buscarse un mecanismo de solución con el fin de no causar un detrimento patrimonial ni causar desequilibrio al contratista, preguntándose ¿que habría pasado si de manera arbitraria no se reciben las camionetas y se le exige al contratista que entregue camionetas 2013?, cuando es claro que se compraron con especificaciones 2012 y por oficio la empresa Motovalle manifiesta que las camionetas modelo 2013 solo estarían disponibles hasta abril de dicho año, considerando que el *a quo* se apartó de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, no valoró el artículo 4 numerales 8º y 9º de la ley 80 de 1993, al tiempo que considera que su conducta está amparada en el artículo 28 numeral 1º, 2º y 6º de la Ley 734 de 2002 como eximentes de responsabilidad.

A fin de dar respuesta a este cuestionamiento, al recurrir al cargo imputado se encuentra que en el mismo se le llama a responder al disciplinado *“Por haber autorizado y suscrito la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo, con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en el No. 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en posible quebranto del principio de responsabilidad contenido en el estatuto administrativo contractual.”*⁸⁹

Al revisar el cargo, este despacho encuentra que el cuestionamiento se centra en modificar las especificaciones técnicas con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en el Numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado ~~licitación o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-965/03)

Como se puede evidenciar, la norma transcrita establece un deber para las entidades estatales, que en concordancia con lo previsto en el numeral 3º del mismo artículo, el numeral 1º del artículo 5º y el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, tal como lo ha dicho la jurisprudencia⁹⁰ se orienta al restablecimiento del equilibrio

⁸⁹ Folio 274-275
⁹⁰CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2018. Rad.680012333000201300118 01



económico contractual.

En el presente caso la cuestionada modificación No. 191 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, suscrita el 28 de diciembre de 2012 por el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES, que cambia la especificación técnica respecto del modelo de los vehículos señala en la consideración No. 5 que mediante memorando del 27 de diciembre de 2012⁹², el subdirector de logística actuando como supervisor *"solicitó la modificación de la cláusula sexta del contrato, en cuanto al modelo de los vehículos a entregar los cuales deben ser modelo 2012, teniendo en cuenta la solicitud hecha por parte del supervisor"*. Al respecto se indica en dicha solicitud lo siguiente:

*"Por otra parte el contratista Moto valle informa a través de los oficios No ER-9598 27-1212 y ER-9604 de 28-12-12 las dificultades que se han presentado para la matricula de las catorce (14) camionetas iniciales, debido a que en el Run aparecen registradas bajo el Nit 899.999.061-9 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, multas de tránsito que hacen que el procedimiento de matricula inicial haya sido devuelto por el SIM, también para el Nit mencionado se encuentra asociado a nombre de la personería de Bogotá y debe solicitarse el cambio de nombre temporal a la UNIDAD AMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, por parte de la entidad, procedimiento que se debe adelantar ante el RUNT del ministerio de transporte y ante el SIM. Esta supervisión ya solicito el cambio antes (sic) las entidades competentes pero no se ha hecho efectivo, como una de las obligaciones técnicas especificaba que el modelo de las camionetas debe corresponder al año de entrega de las mismas, y los motivos por los cuales las camionetas no han sido entregadas matriculadas a la entidad corresponde a tramites propios de la administración pública, esta supervisión solicita la modificación de esta obligación permitiendo que las camionetas objeto del presente contrato deben corresponder a modelo 2012, independientemente si son matriculadas en el año 2013"*⁹³ (Subrayado fuera de texto)

Al revisar el plenario, en efecto se encuentran la comunicación 2012ER-9598⁹⁴ del 27 de diciembre de 2012 dirigida por el gerente general sucursal Motovalle al supervisor del contrato en la cual indica que se han presentado dificultades en el proceso de matricula pues el NIT asociado presenta sanciones y comparendos ante el RUNT y debe gestionarse un cambio de nombre por parte de la UAECOB, al tiempo que señala que *"Motovalle tiene los vehículos listos para la respectiva entrega sin placas, por tal motivo, y con la finalidad de no incumplir el contrato, solicitamos sea autorizado ampliar el plazo de entrega de las camionetas Ford 150 Doble Cabina 4x4 Modelo 2012 hasta el 11 de enero de 2013"*. En igual sentido en la comunicación 2012ER-9604⁹⁵ del 28 de diciembre de 2012, con el mismo remitente y destinatario, se indica por parte de Motovalle que las camionetas color rojo caramelo que hay en el país *"son modelo 2012 y por decisión de FORD el modelo 2013 solo estará disponible en Colombia a partir de finales del mes de abril del mismo año (fecha no garantizada)..."*

Adicionalmente se cuenta con el boletín de devolución No. 1491610 de fecha 26

(52.666), M.P. Jaime Orlando Santofimio

⁹¹ Folios 114-115 del Anexo 2

⁹² Folios 107-113 del Anexo 2

⁹³ Folio 112 del Anexo 2

⁹⁴ Folio 120 del Anexo 2

⁹⁵ Folio 121 del Anexo 2

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 27 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019.	

de diciembre de 2012, suscrita por funcionarios de la Secretaría de Movilidad y el SIM en el cual indican que el tramite de registro inicial, no pudo ser aprobado por cuanto *"la entidad UAECOB presenta comparendos"*.

693

Tal inconveniente para la matrícula de las camionetas igualmente es manifestado por el supervisor del contrato en una nueva solicitud de modificación contractual⁹⁶, cuando señala que *"La razón de solicitar esta prórroga de dos (2) meses se hace necesaria ya que la UAECOB tiene como NIT 89999961-9 el cual es el mismo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de todas las Alcaldías Locales del Distrito, este Nit aparece en el RUNT con multas pendientes y hasta no solucionar esto no se puede matricular las camionetas..."*

De igual modo, debe tenerse en cuenta que el acta de inicio⁹⁷ del contrato 533 de 2012 fue suscrita el día 29 de noviembre de 2012 y el plazo de ejecución conforme su cláusula quinta⁹⁸ se estipuló en dos (2) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, denotando que el requerimiento mínimo *"no inferior al año de entrega"* de la especificación técnica respecto del modelo y aceptado por el proponente⁹⁹, podía ser cumplido por el contratista entregando el bien en el año 2012, de modo que si las causas que impedían la entrega en dicho año le eran imputables a la administración, tal como lo puso de presente el contratista y fue reconocido por el supervisor del contrato, correspondía a la entidad adoptar las medidas a fin de solucionar la problemática presentada, sin que sea posible en este momento procesal ni como se hizo en el fallo, realizar cuestionamientos por la vulneración al principio de planeación pues el cargo imputado se limitó al de responsabilidad. Ello en aplicación del principio de congruencia.

Visto lo anterior y en aras de determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado enmarcado como se ha dicho en el auto de cargos, esto es, *haber autorizado y suscrito la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012 al variar las especificaciones técnicas del mismo en lo que respecta al modelo de las camionetas en quebranto del principio de responsabilidad*, encuentra este despacho que del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que la necesidad de modificar dicha especificación técnica obedeció a hechos no imputables al contratista sino a la administración, por lo que no es posible deducir responsabilidad disciplinaria por parte del señor MANCIPE TABARES por el cargo imputado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones las cuales son suficientes para adoptar la decisión indicada no resulta necesario entrar a pronunciarse sobre los demás aspectos del recurso planteado por el disciplinado y su apoderado contra el fallo sancionatorio impugnado.

Así las cosas, esta instancia revocará el auto No. 985 del 28 de septiembre de

⁹⁶ Folios 138-139 del Anexo 2
⁹⁷ Folio 100 del Anexo 2
⁹⁸ Folio 80 del Anexo 2
⁹⁹ Folio 66 del Anexo 2.

Personería de Bogotá, D. C.		SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
		RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 28 de 33
				Vigente desde: 19-06-2019	

2018,¹⁰⁰ proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, mediante el cual se sancionó al señor **EUCLIDES MANCIPE TABARES**, absolviéndole de responsabilidad.

- Recurso presentado por el disciplinado MAURICIO AYALA VÁSQUEZ.

Con escrito presentado el 11 de agosto de 2018¹⁰¹, el disciplinado MAURICIO AYALA VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación contra el auto No. 985 proferido el 28 de septiembre de 2018,¹⁰² el cual se puede sintetizar en los siguientes aspectos: (i) *El título de imputación objetivo. Desmesura y ostensible violación del Derecho de Defensa* (ii) *Violación del Derecho de Defensa por deficiente presentación de la tipicidad.* (iii) *El título de imputación subjetivo: ¿Por qué falta gravísima con culpa gravísima?* (iv) *No se probó la ilicitud sustancial, pues el reproche endilgado se sitúa, no sobre la indicación de una o varias pruebas, sino sobre lo que han dicho la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema;* (v) *Violación del principio de proporcionalidad.* (vi) *Hay otros actores como el ordenador del gasto, el subdirector logístico y el comité de contratación de quienes se diluyó la responsabilidad.*

Sustenta los anteriores aspectos el recurrente en que el título de imputación objetivo es impreciso y ambiguo, en tanto resalta la amplitud de las normas imputadas y que no hubo detrimento del patrimonio público. Así mismo cuestiona que no existe prueba que demuestre una culpa gravísima atendiendo que sus actuaciones siempre fueron de buena fe y recibió la guía del entonces director de bomberos, obrando con la convicción de que estaba contribuyendo al equipamiento. Considera igualmente que la solicitud realizada por él se sustentó en una necesidad real y debía pasar por una serie de filtros, como el supervisor del contrato, el comité de contratación y las áreas asesoras, no siendo de su resorte la procedencia y pertinencia de la modificación, desde el punto de vista jurídico y técnico, evidenciándose en el pie de página del documento modificadorio un listado de personas que participaron en su elaboración.

Previo a resolver el recurso, este despacho se pronunciará sobre la congruencia entre el auto de cargos y el fallo, para luego determinar si conforme al material probatorio obrante en el expediente se demuestra en el grado de certeza la responsabilidad del señor **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**.

Así, al revisar el auto de cargos y el fallo se observa que en este último se trae a colación el artículo 24 numeral 5º de la Ley 80 de 1993¹⁰³, sobre el contenido del pliego de condiciones, norma que en el auto de cargos no se mencionó respecto del investigado,

Adicionalmente, en el fallo impugnado se endilga vulneración a los principios de

¹⁰⁰ Folios 511-577.

¹⁰¹ Folios 587-602

¹⁰² Folios 511-577.

¹⁰³ Folio 562

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 29 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

planeación y responsabilidad¹⁰⁴ cuando en el auto de cargos sólo se hizo mención al principio de planeación, al tiempo que al referirse a la tipicidad en el fallo se señala que el disciplinado *“incurrió en falta disciplinaria cuando presentó sin justificación alguna solicitud para la modificación del contrato ...”*¹⁰⁵, mientras que en el auto de cargos se le llama a responder por realizar la solicitud para adquirir las 4 camionetas adicionales.

Las anteriores incoherencias entre el auto de cargos y el fallo, generarían conforme al artículo 143 de la Ley 734 de 2002, violación al derecho de defensa del investigado y afectaciones al debido proceso, sin embargo, esta despacho en aras de garantizar el principio de eficacia, resolverá de fondo el asunto a fin de evitar dilaciones en la resolución del proceso, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa.

Así, este despacho realizará una valoración probatoria y análisis de los argumentos del recurrente estrictamente enmarcado en la imputación formulada en el auto de cargos, sin tener en cuenta aquellas consideraciones realizadas por el *a quo* que desbordaron los límites del mismo, en aplicación del principio de congruencia.

Para el efecto se recuerda que al señor **AYALA VÁSQUEZ** en el auto No. 154 del 24 de febrero de 2017¹⁰⁶ se le formuló cargo:

*“Por realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pick up 4x4 para la Subdirección Operativa sin la debida planeación, toda vez que no contaba con los estudios y documentos previos necesarios para la contratación estatal, conduciendo dicha solicitud a la suscripción de la adición y modificación No. 1 del contrato de compraventa No. 533 de 2012, a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas del mismo; dicha conducta la realizó con desconocimiento y/o en contravía de lo establecido en los No. 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en posible quebranto del principio de Economía contenido en el estatuto administrativo contractual.”*¹⁰⁷ (se destaca)

El cargo transcrito hace necesario demostrar los siguientes supuestos de hecho: *(i)* Que el disciplinado realizó una solicitud de adquisición de 4 camionetas; *(ii)* Que tal solicitud no contaba con los estudios previos; *(iii)* Que dicha solicitud condujo a la adición y modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012 a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas.

Con respecto al primer punto, es decir, la solicitud de adquisición de 4 camionetas por parte del disciplinado, el auto 154 de 2017¹⁰⁸, acápite correspondiente al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo, indica que con radicado No. 2012IE20930¹⁰⁹ del 27 de diciembre de 2012 se solicitó la adición del contrato No. 533 de 2012 para adquirir 5 camionetas de las cuales 4 serían destinadas para la

¹⁰⁴ Folio 571.

¹⁰⁵ Folio 569

¹⁰⁶ Folios 264-311

¹⁰⁷ Folio 290

¹⁰⁸ Folios 264-311

¹⁰⁹ Folios 107-109 del Anexo 2

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03 Página 30 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019

subdirección operativa¹¹⁰, mencionando así mismo que se realizó una nueva solicitud de modificación contractual sin número de radicado para adicionar el contrato en "un valor de \$487.026.016 correspondiente a seis (6) camionetas..."¹¹¹. Tales pruebas¹¹² son reiteradas en el fallo para deducir responsabilidad del disciplinado.

Revisados los documentos anteriores se evidencia que los mismos fueron suscritos¹¹³ por los señores CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ y EUCLIDES MANCIPE TABARES, relacionándose igualmente en la parte final los funcionarios que proyectaron y revisaron sin que el señor AYALA VÁSQUEZ figure en dichos documentos ni suscribiéndolos, ni proyectándolos, ni aprobándolos y si bien en los mismos se señala que la destinación de cuatro (4) de las seis (6) camionetas era la subdirección operativa, a cargo de AYALA VÁSQUEZ, considera este despacho que para deducir responsabilidad resulta necesario demostrar en el grado de certeza el supuesto de hecho endilgado en el auto de cargos, máxime cuando en el presente caso resultaba de especial importancia determinar con absoluta claridad si la solicitud del disciplinado se orientaba a adquirir dichos bienes o lo que requería era la modificación del contrato No. 533 de 2012 para la adquisición de los mismos.

En tal sentido, este despacho no encuentra probado el primer supuesto de hecho del cargo, esto es "...realizar la solicitud de adquisición de 4 camionetas pick up 4x4 para la Subdirección Operativa", por parte del disciplinado.

En cuanto a los otros supuestos, esto es, (ii) Que tal solicitud no contaba con los estudios previos; y (iii) Que dicha solicitud condujo a la adición y modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012 a través de la cual se realizó una modificación a las especificaciones técnicas, encuentra este despacho que aún en el entendido de que la solicitud con radicado No. 2012IE20930¹¹⁴ del 27 de diciembre de 2012 efectuada por ASPRILLA CRUZ, supervisor del contrato, al señalar que algunas de las camionetas se destinarían a la subdirección operativa, permitiera deducir que existía un requerimiento en este sentido por parte de **AYALA VÁSQUEZ**, se haría indispensable entrar a verificar el contenido y alcance de dicho requerimiento en aras de determinar si el mismo debía tramitarse como una adición a un contrato existente o como una nueva contratación, caso en el cual se requeriría la presentación de unos nuevos estudios previos.

Ello sin olvidar que en el proceso para adquirir las camionetas adicionales intervinieron otras instancias como la Oficina Asesora Jurídica y las asesoras de contratación y dirección, quienes figuran precisamente avalando la modificación¹¹⁵ cuestionada, recordando en todo caso que el poder decisorio en materia contractual en este caso no se encontraba en el subdirector operativo sino en el

¹¹⁰ Folios 292-293

¹¹¹ Folios 110-113 del Anexo 2

¹¹² Folios 551-552

¹¹³ Folios 109 y 113 del Anexo 2

¹¹⁴ Folios 107-109 del Anexo 2

¹¹⁵ Folio 114-115 Cuaderno Anexo 2

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA		Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO		Versión: 03	Página 31 de 33
			Vigente desde: 19-06-2019	

director de la UAECOB, pues fue él quien finalmente suscribió la modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012 que contiene la adición en el valor.

693

Así mismo, al no contar con una prueba concreta que demuestre lo efectivamente solicitado por el señor AYALA VÁSQUEZ no resulta posible determinar si la misma condujo a la adición y modificación No. 1 al contrato de compraventa No. 533 de 2012, ni si a partir de ello se realizó una modificación a las especificaciones técnicas, máxime cuando el cargo imputado lo que cuestiona es que la solicitud condujo a que se adicionara dicho contrato (aspecto contenido en la cláusula primera de la modificación contractual) y en modo alguno la modificación a especificaciones técnicas (contenida en la cláusula segunda de la modificación contractual).

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, sobre los requisitos para proferir un fallo sancionatorio, así:

“ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso no se cumple con los requisitos para proferir un fallo sancionatorio, contra el señor MAURICIO AYALA VÁSQUEZ.

De otra parte, al revisar el auto de cargos y el fallo impugnado se evidencia que para determinar los deberes funcionales incumplidos no se hizo indicación precisa de la norma o manual de funciones del investigado, máxime cuando para el caso del señor **AYALA VÁSQUEZ**, se le imputan conductas en su condición de *Subdirector Técnico Código 068 Grado 07 Subdirector Operativo, quien fungió como Director (E) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB)*, lo cual hace necesario determinar claramente al momento de endilgar responsabilidad si la conducta fue realizada en una u otra condición o en ambas, pues se requiere detallar las funciones asignadas al mismo.

Sobre este punto la Procuraduría General de la Nación ha señalado que:

“El juicio de responsabilidad de lo disciplinable se deberá enmarcar dentro del principio de exigibilidad funcional señalado en el artículo 5º del C.D.U. – Ley 734 de 2002, como principio rector, que señala la «ilicitud sustancial» como elemento del desvalor reprochable acorde con el marco preciso de las funciones asignadas a los servidores públicos, sin abstracción de las condiciones propias que rodean al servidor público en su quehacer cotidiano, de las herramientas a su alcance para conjurar los hechos bajo su dominio, y la “posibilidad” de precaver, prevenir y/o subsanar los actos que afectan el cabal cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, aspectos dogmáticos a considerar para elevar un juicio de reproche por la Sala en esta providencia.”¹¹⁶

¹¹⁶Procuraduría General de la Nación. Sala disciplinaria. Fallo de 25 de junio de 2015. Rad. No. 161 – 5708 (IUS 2008 – 257293)

693 Así mismo observa este despacho que, el argumento principal para exonerar de responsabilidad al supervisor del contrato CARLOS CIRO ASPRILLA CRUZ fue que el mismo no estaba facultado para adoptar decisiones que impliquen la modificación del contrato, no obstante, fue ASPRILLA CRUZ quien presentó la solicitud de modificación contractual en el marco de la obligación contenida en el numeral 6 de la cláusula octava del contrato, entre tanto no se aclaró la condición decisoria del señor **AYALA VÁSQUEZ**, ni se hizo mención precisa a la prueba que demuestra la solicitud de modificación contractual por parte del **AYALA VÁSQUEZ**.

Visto lo anterior este despacho considera que, en lo referente al disciplinado **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**, no se cumple con el requisito probatorio para demostrar la existencia de la falta, por ende, no queda otro camino en este momento procesal que revocar el fallo sancionatorio No. 985 del 28 de septiembre de 2018,¹¹⁷ proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, mediante el cual se sancionó al señor **AYALA VÁSQUEZ** y absolverle de responsabilidad, sin que resulte necesario entrar a pronunciarse sobre los demás argumentos de inconformidad planteados en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Personera de Bogotá, D.C., en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto No. 985 del 28 de septiembre de 2018,¹¹⁸ proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, mediante el cual se sancionó a los señores **MAURICIO AYALA VÁSQUEZ** y **EUCLIDES MANCIPE TABARES**, en su condición de Director Técnico código 009 grado 9 y Subdirector Técnico código 068 grado 07, respectivamente, en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años y en consecuencia **ABSOLVERLOS** de responsabilidad por el cargo imputado a cada uno.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Notificar la determinación a los sujetos procesales.

¹¹⁷ Folios 511-577.

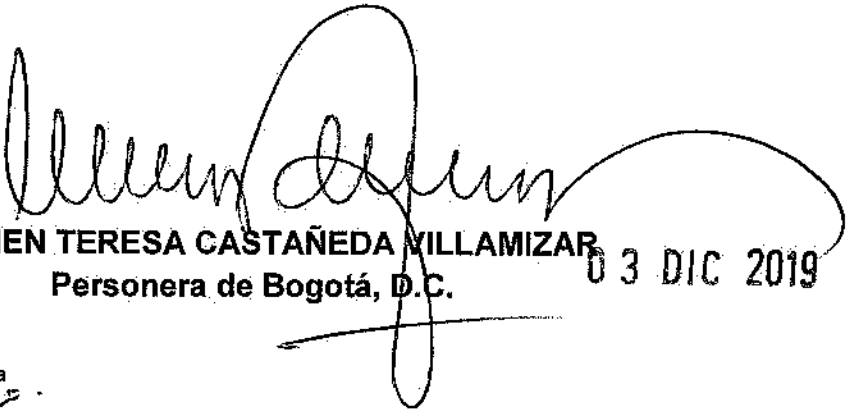
¹¹⁸ Folios 511-577.

Personería de Bogotá, D. C. 	SEGUNDA INSTANCIA	Código: 07-FR-126	
	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN FALLO	Versión: 03	Página 33 de 33
		Vigente desde: 19-06-2019	

CUARTO: Realizado lo anterior, regresen las diligencias a la delegada de origen para lo de su competencia.

693

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

03 DIC 2019

Aprobó: Martha Lucía Bautista Cely
Revisó: Luis Gerardo Castro Pereira
Proyectó: Leonardo Maestre M
Exp. 75331_2013

Al servicio de la ciudad

